

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Hernando Murillo Tejada C.C. Nro. 4.852.479
Accionado	Secretaria de Transito y Movilidad de Bello
Radicado	No. 05001 41 05 009 2024 10048 01
Instancia	Segunda
Sentencia	No.053
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación presentada por el accionante LUIS HERNÁNDO MURILLO TEJADA, contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2024, por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 06 de febrero de 2024, Declaró Improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante, al considerar que en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad y no se acreditó la existencia perjuicio irremediable que amerite la adopción de medidas impostergables de protección.

Indicó que, la parte actora, señaló falta del debido proceso bajo el argumento que, la notificación no fue enviada en debida forma y sólo se enteró de los comparendos al ingresar a la plataforma SIMIT, por lo que no ha podido ejercer su defensa frente a los hechos.

En cuanto al debido proceso adelantado por la Secretaría de Movilidad en lo pertinente en lo pertinente al acto de notificación, se observó que la misma fue remitida a la dirección registrada en el RUNT, a través de empresa de correos certificados, los que no fueron recibidos por encontrarse cerrado el bien inmueble, todo lo que sucedió en el tiempo estipulado en la ley para la notificación del comparendo (13 días); lo que lleva a concluir que la parte accionada garantizó el procedimiento y, por tanto, del derecho fundamental al debido proceso de la parte actora.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Aclaró que en ningún momento la parte actora alega que la dirección a donde han sido remitidos los comparendos ha cambiado o no es la correspondiente a él, su principal argumento es que debió seguir el procedimiento que la Ley estipula afirmación que carece de fundamento y prueba concreta, por lo que este no sería el medio idóneo para presentar alegatos al respecto.

Indicó que si la parte accionante considera que durante el procedimiento administrativo ha existido alguna clase de inobservancia en el trámite no es esta la vía para proceder a resolverlas, toda vez que conforme al criterio jurisprudencial de la subsidiariedad de la tutela lo expuesto por la parte accionante escapa de la órbita de acción del Juez Constitucional, pues ésta titular no puede inmiscuirse en asuntos que por su naturaleza legal y fondo litigioso son del resorte del juez de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la actualización de datos en la página web del RUNT, considera que es una situación que no puede atribuírsele a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE accionada, ya que dicha entidad cumplió con lo consagrado en el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, que estipula, en caso de utilización de medios tecnológicos y técnicos, el envío por correo de la infracción y sus soportes así como haber agotado los medios de notificación que trata la Ley 1437 y en todo caso la parte accionante tenía la obligación de actualizar la dirección para efectos de notificaciones de manera oportuna de conformidad al parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y teniendo en cuenta el parágrafo 5° del artículo 8 de la Ley 769 del 2002.

Aclaró que, en el proceder desplegado por la Secretaría de Movilidad una flagrante violación al debido proceso que amerite una protección constitucional, y si la parte accionante pretende controvertir en determinada oportunidad un acto administrativo y llevar este asunto a un debate probatorio, debió iniciar la correspondiente gestión ante la jurisdicción competente, ya que la presente acción se caracteriza por ser subsidiaria, además está diseñada para proteger derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, no siendo en el presente caso la vía adecuada para debatir un asunto de nulidad de un acto administrativo (sea previo o definitivo) y mucho menos ordenar tramites bajo el amparo de una presunta violación, cuando para eso existe el trámite de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta en la Jurisdicción Administrativa, que puede interponer frente a la resolución sancionatoria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agregó que, no se encontró vulneración del derecho fundamental de la parte actora al no demostrar un perjuicio irremediable, razón por la cual se declara improcedente la presente acción de tutela, respecto al derecho fundamental del debido proceso.

III. IMPUGNACIÓN

El accionante cuestionó la decisión en memorial enviado al correo institucional el día 07 de febrero de 2024, y fundamentó la impugnación en los siguientes términos:

Argumenta que, la decisión de primera instancia carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente teniendo en cuenta que:

- No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.
- No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.
- No se tuvo en cuenta que interpusé esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.
- No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito.
- No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

Así mismo, manifestó que, presenta la impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 13 de febrero de 2024, se admitió la impugnación presentada por el accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, conviene citar la sentencia **T-051 de 2016**, en la cual la Corte Constitucional, luego de analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y el derecho al debido proceso administrativo, realizó las siguientes precisiones:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“(…) En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

Ahora Bien, respecto de las obligaciones en cabeza de los propietarios de vehículos automotores, está la de mantener actualizado el Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito (SOAT) tal como lo contempla el artículo 10 de la ley 2161 de 2021, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia **C-321 de 2022**, haciendo el siguiente análisis jurídico frente a la norma en comento:

“El artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 se compone de tres apartados, respecto de los cuales se procederá efectuar un análisis sobre su alcance.

122. *El primero crea (i) una obligación^[205] (ii) en cabeza de los “propietarios de los vehículos automotores”^[206] (iii) consistente en “velar porque los vehículos de su propiedad circulen” cumpliendo unas exigencias particulares.*

123. *Una obligación se compone por tres elementos: (a) una o varias personas, sujetos activos del vínculo jurídico, quienes se llaman acreedores —por ser los titulares del derecho de crédito—, y que, en el caso objeto de análisis serían los integrantes de la sociedad, bien sea como peatones, pasajeros o como conductores, pues a todos se les busca proteger mediante las normas de tránsito; (b) otra persona, sujeto pasivo del vínculo jurídico, denominada deudor, quien debe procurar a sus acreedores el beneficio del derecho. En el caso sub examine, el sujeto pasivo de la obligación son los propietarios de los vehículos automotores, es decir, aquellas personas naturales o jurídicas que ostentan un derecho subjetivo^[207] sobre determinado vehículo para gozar, explotar y disponer de él.^[208] Y (c) la*

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

prestación u objeto de la obligación que, según el artículo 1945 del Código Civil puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.^[209]

124. En cuanto a la prestación, la disposición objeto de análisis señala que los propietarios de los vehículos automotores “deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen” dando cumplimiento a las normas de tránsito que se especifican en el inciso siguiente. La palabra “velar”, según la Real Academia Española (en adelante RAE), tiene múltiples acepciones. Las más apropiadas para el contexto de la disposición son: “observar atentamente algo”; o “cuidar solícitamente de algo”.^[210] Observar, significa “examinar atentamente” o “mirar con atención y recato”,^[211] y cuidar significa “poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo”.^[212] Conforme a lo anterior, puede concluirse que la obligación creada por el primer inciso de la disposición es una obligación de hacer, pues exige una conducta positiva del propietario consistente en cuidar que el o los vehículos de su propiedad circulen dando cumplimiento a las cinco condiciones.

125. El segundo inciso de la disposición precisa las mencionadas condiciones que el propietario deberá velar por que se cumplan cuando su vehículo esté en circulación, esto es: (i) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (ii) habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los tiempos previstos por la ley; (iii) por lugares y en horarios que estén permitidos; (iv) sin exceder los límites de velocidad y (v) respetando la luz roja del semáforo.

126. Se advierte que dichas acciones corresponden al cumplimiento de normas de tránsito que tienen como finalidad reducir la evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y disminuir la accidentalidad, de manera que los vehículos automotores que transiten lo hagan de acuerdo con las exigencias mecánicas y de convivencia dispuestas por la ley para garantizar el bien común en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo. Lo cierto es que en algunos casos el cumplimiento de tales cargas impuestas al propietario puede depender directamente de este, pero en otras puede tratarse de eventos que no están directamente bajo su control si no es el conductor del vehículo. De modo que, en este punto, resulta oportuno recordar la diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado.”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a partir del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual se debe garantizar a todas las personas el debido proceso dentro de todas las actuaciones de la administración, así lo desarrolló en la reciente sentencia T-002 de 2019.

La Corte Constitucional en la Sentencia **C-980 de 2010** concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[90]*

Frente a este particular, en la citada Sentencia **C-980 de 2010**, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” [93]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” [94].

Asimismo, la Corte Constitucional en **Sentencia T-404 de 2014** reiteró que “la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”[96].

Así mismo, la finalidad del principio de publicidad se garantiza, cuando los actos de la administración se dan a conocer a los administrados, tanto de la existencia de los mismos como de su contenido es así como el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, los actos administrativos de carácter particular y concreto deben ser notificados personalmente en cualquiera de sus modalidades, dentro de ellas, por medio electrónico.

Ahora bien, respecto al procedimiento de notificación de comparendos y la obligación del propietario del vehículo de actualizar sus datos en la plataforma RUNT, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo estipula así:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de Una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito Debe seguir el Procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;*
- b) Número telefónico de contacto;*
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”.*

CASO CONCRETO

La acción de tutela es promovida por LUIS HERNANDO MURILLO TEJADA con la finalidad que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa que considera vulnerados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BELLO, y pretende que se ordene a dicha entidad declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efecto la orden de comparendo (resolución) 05088000000033722613 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Consecuentemente, solicita ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Está probado que la orden de comparendo D05088000000033722613 del 2 de abril de 2022, se dio por cometer la infracción C-35 “No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes.”

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Infracción de tránsito que de acuerdo con la sentencia C-321 de 2022 corresponde a un deber legal del propietario del vehículo, quien debe asumir la consecuencia que se deriva de tal incumplimiento.

Con el escrito de tutela, el accionante incorpora como anexo guía Nro. 612543000025 de fecha 26 y 28 de abril de 2022 de la empresa DOMINA, con la anotación DEVOLUCION DEFINITIVA, remitida a la dirección de residencia CL 45A 6C-40 Apto 402 de Medellín, alega que debió recibir un aviso de llegada bajo su puerta en donde se le informara que la correspondencia estaría disponible por 30 días en la empresa de mensajería; sin embargo, es claro que la notificación del comparendo se hizo según lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, efectuándose el envío a la dirección inscrita en el RUNT y al desconocer la información sobre el destinatario el trámite contravencional fue notificado mediante aviso del 02/04/2022, según lo regulado; dando cumplimiento al debido proceso.

Considera el Juzgado que el procedimiento de notificación, por la comisión de una contravención a las normas de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es decir, la entidad intentó la notificación personal mediante envío de la orden de comparendos a la dirección física registrada en el RUNT, tal como se constata de las guías de entrega realizada por la empresa Domina los días 26/04/2022 y 28/04/2022, sin embargo no fue posible la entrega.

El accionante alega que no fue notificado en debida forma, sin embargo, se advierte que la autoridad de tránsito agotó el procedimiento legal y ello es así, porque la Ley no establece que la entidad deba insistir hasta la entrega efectiva de la citación, se advierte que se realizó el primer envío sin lograrlo, para luego notificarla por aviso en la cartelera de la secretaría de la entidad, y sin que la accionante hubiese registrado en el RUNT otra dirección física para la notificación personal.

Así las cosas, se tiene que, la acción de tutela no es el instrumento adecuado para revivir los términos de un proceso contravencional, ni controvertir las decisiones administrativas, como lo pretende la accionante, quien cuenta con otros mecanismos idóneos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos como son las acciones contenciosas administrativas consagradas en la Ley 1437 de 2011, a través de las cuales, el juez natural puede revisar el trámite administrativo para establecer si le asiste razón al accionante, habida cuenta que el proceso sancionatorio finalizó y no puede mediante un mecanismo tan breve y

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sumario como la acción de tutela desplazar el juez natural dispuesto por el legislador para dirimir este tipo de controversias, en el que no se acreditó la vulneración al debido proceso.

Finalmente, se advierte que el accionante no demostró ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, si bien manifiesta la existencia de un perjuicio económico por la multa impuesta, no demostró que sean producto de la actuación administrativa adelantada en su contra, que en todo caso, no se avizora soterrada, por cuanto la autoridad de tránsito procedió a notificarla por aviso mediante la página web de la Secretaría de Tránsito, habilitándolo para ejercer su derecho de defensa y solicitar la programación de la audiencia, acciones que tampoco acreditó en el plenario.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela de primera instancia proferida el 06 de febrero de 2024 por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma a las partes la providencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a98cdbe8b56110db2a33b1f6f71008c3a949fa97d287d92eb84995809c66548**

Documento generado en 23/02/2024 03:47:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>